

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

Sinopsis

En razón de que la información solicitada por el **RECURRENTE** fue proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, entonces, este Órgano Garante determina infundados los motivos o razones de inconformidad que dieron origen al recurso de revisión que se resuelve y lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por éste respecto a la solicitud de información.

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

Índice.

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| CONSIDERANDO..... | 9 |
| PRIMERO. De la competencia..... | 9 |
| SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad..... | 9 |
| TERCERO. Del planteamiento de la Litis..... | 10 |
| CUARTO. Del estudio y resolución del asunto..... | 13 |
| I. <i>El derecho de acceso a la información pública.</i> | 13 |
| II. <i>De la respuesta del Sujeto Obligado.</i> | 15 |
| RESOLUTIVOS..... | 21 |

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00028/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por . en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma Del Estado De México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00066/UAEM/IP/2016**, mediante la cual solicitó:

“Con fundamento en los derechos de acceso a la información y de petición que están contenidos en los artículos 6 y 8 constitucionales, respectivamente. Así como en el artículo 70, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que los sujetos obligados pongan a disposición del público “la información sobre las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo,

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos” solicito la siguiente información en formato electrónico: - Un listado de los convenio y/o contratos de colaboración y/o coordinación suscritos por la Universidad Autónoma del Estado de México con la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en los términos señalados por el art. 70 fracción XXVII de LGTAIP. ” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **A través del SAIMEX.**
- 2. El día primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, solicitó prórroga a efecto de atender la solicitud de información interpuesta, en razón de que se está buscando la información requerida.
- 3. El día doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, emitió su respectiva respuesta a la solicitud presentada, a la cual refirió lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00666/UAEM/IP/2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción,

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrara el listado de los convenios y/o contratos de colaboración y/o coordinación suscritos por la Universidad Autónoma del Estado de México con la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. ? Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx”.

4. El día cinco (5) de enero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma , interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- a) **Acto impugnado:** *“No me fue entregada la información solicitada al argumentar que ésta estaba clasificada como reservada al ser parte de auditorias en proceso por parte de la Auditoria Superior de la Federación.” (Sic), y como,*
- b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“No obstante, la Unidad de Transparencia no presentó ni argumentó la prueba de daño que justifique la no divulgación de la información como lo establecen los artículos 103, 104 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No queda claro como el contenido de uno o varios convenios entre SEDESOL y la UAEM”*

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

obstruiría las investigaciones de la ASE, dado que no se estaría divulgando información que pudiera comprometer la investigación". (Sic)

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.
6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha doce (12) de enero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
7. Con fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** estando en tiempo y forma, presentó su respectivo informe justificado el cual se integra de doce hojas, mismo que fue presentado de manera escrita ante este órgano garante y de manera electrónica mediante el SAIMEX, mismo que se hizo del conocimiento de la particular el día veinticuatro (24) de enero de la presente anualidad, a efecto de que manifestara lo que a derecho le asistiera y

Recurso de revisión:

00028/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

**Universidad Autónoma del
Estado de México.**

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

conviniera, del contenido del mismo, situación que no ocurrió, mismo que se describe en lo medular:

PROCESO DE LICITACIÓN

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández.



UAEM | Universidad Autónoma
del Estado de México

IV. Del análisis realizado al Recurso de Revisión Interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada se observa que en el acto impugnado manifiesta que no le fue entregada la información solicitada por considerarse información clasificada como reservada al ser parte de auditorías en proceso por parte de la Auditoría Superior de la Federación; y continua diciendo en las razones o motivos de Inconformidad que la Unidad de Transparencia no presentó ni argumentó la prueba de daño que justifique la no divulgación de la información como lo establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y señala que no le queda claro como el contenido de uno o varios convenios suscritos entre SEDESOL y la UAEM obstruiría las investigaciones de la ASF, dado que no se estaría divulgando información que pudiera comprometer la investigación; con lo anterior es claro que el peticionario vierte argumentos que resultan infundados, pues no es coherente con la solicitud y mucho menos con la respuesta otorgada por este sujeto obligado, toda vez que el pidió el listado de convenios suscritos ente la Secretaría de Desarrollo Social y la Universidad Autónoma del Estado de México en el periodo comprendido del año 2013 al año 2016, información que le fue remitida en la respuesta tal como se puede apreciar en el Sistema Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX; en ningún momento se señaló en la respuesta que la información solicitada es parte de un expediente que se encuentra clasificado como reservado por el contrario se hizo entrega del listado de convenios suscrito entre la Secretaría de Desarrollo Social y la Universidad Autónoma del Estado de México.

AG

7

V. En consecuencia la manifestación por parte del particular en el presente recurso de revisión, en el acto impugnado y los motivos de Inconformidad al ser incongruentes el recurso de revisión que se presenta deberá declararse improcedente y desecharse en consecuencia.

AG



Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

8. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta (30) de enero de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día trece (13) de diciembre de 2016 al dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día cinco (5) de enero de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

12. Derivado de la información que le fue requerida al **SUJETO OBLIGADO**, la cual consisten en términos generales listado de los convenios y/o contratos de colaboración y/o de coordinación, suscritos por la Universidad Autónoma del Estado de México con la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) correspondiente a los años 2012 al 2016, de acuerdo a lo que establece el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente:
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México.
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

13. El SUJETO OBLIGADO, previo a su respuesta solicitó prórroga a efecto de buscar la información que le fue requerida, para posteriormente hacer entrega de la información, para lo cual informó que mediante un archivo electrónico que adjunta, se podría consultar la información solicitada consistente en los convenios y/o contratos de colaboración y/o coordinación suscritos por la Universidad Autónoma del Estado de México con la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) de los años 2012 al 2016, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:

| CONVENIOS 2012, 2013, 2014 Y 2016 UAEM-SEDESOL | | | | |
|---|--|--------------|--|-------------------------|
| NO. DE SOLICITUD 00688 | | | | |
| CONVENIO / CONTRATO | OBJETO | FECHA INICIO | FECHA DE TERMINO | MONTO CONVENIO |
| Convenio de Colaboración que celebran la Universidad Autónoma del Estado de México y la Secretaría de Desarrollo Social | Coordinación de acciones mutuas basadas en la colaboración, capacidades o recursos para desarrollar proyectos y acciones de interés y beneficio mutuo | 01/03/2013 | Hasta que las partes lo quieran concluir | |
| Convenio de Coordinación No. DGF33301/04/2012 Misión Crítica | Proporcionar el Servicio Administrado de Infraestructura de Misión Crítica | 15/07/2012 | 30/11/2015 | Máximo \$220,705,000 |
| Convenio de Coordinación No. 411/DGRM/001/DAC/279/13 | Servicio Integral que consiste en la implementación y Puesta en Marcha de las Ventanillas de Atención por Demanda para incorporar a 1,600,000 Un millón, seiscientos mil beneficiados el esquema de Inclusión Financiera del Programa Pensión para Adultos Mayores | 01/03/2013 | 31/10/2013 | Máximo \$460,000,000 |
| Convenio de Coordinación No. DASNOPISAC/001/2013 | Consistente en las acciones procedentes para la comprobación de supervivencia de los beneficiarios del Programa Pensión para Adultos Mayores que reciben sus apoyos mediante Transferencias Electrónicas. | 16/01/2013 | 31/12/2013 | Máximo \$45,000,000 |
| Convenio de Coordinación Plurianual DGSPB/CNP/DHO/DGAGP/DGSPUMR/DGTIC/AD/001/2013 | Servicio plurianual de Recolección de Información Socioeconómica y Complementaria | 19/04/2013 | 14/04/2016 | Máximo \$344,224,350.26 |
| Convenio Específico de Coordinación DGAGP/DASNOP/SAC/001/2014 | Comprobación de Supervivencia de los Beneficiarios del Programa Pensión para Adultos Mayores que reciben sus Apoyos Económicos Directos Mediante Transferencias Electrónicas. | 01/03/2014 | 31/10/2014 | Máximo \$53,585,665 |
| Convenio Específico de Coordinación DGAGP/DASNOP/SAC/002/2014 | Implementación y Puesta en Marcha de Ventanillas de Atención por Demanda, para la incorporación de los Beneficiarios del Programa Pensión para Adultos Mayores. | 01/04/2014 | 31/10/2014 | Máximo \$145,242,600 |
| Convenio Específico de Coordinación DGAGP/DASNOP/SAC/003/2014 | Servicio Integral para la implementación y Puesta en Marcha de las Ventanillas de Atención por Demanda, para incorporar 454,142 Beneficiarios al Esquema de Inclusión Financiera del PPAM de acuerdo a la Microplaneación y Reglas de Operación. | 01/04/2014 | 31/10/2014 | Máximo \$130,000,000 |
| Convenio Específico de Coordinación No. DGAGP/001/2015 | Servicio Integral de Atención a los Beneficiarios del Programa de Pensión para Adultos Mayores | 01/01/2015 | 31/12/2015 | Máximo \$700,000,000 |

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

14. Posteriormente la particular interpone su respectivo recurso de revisión a través del cual señala como acto impugnado que no le fue entregada la información solicitada argumentado que la misma estaba clasificada como reservada al ser parte de auditorías en proceso por parte de la Auditoría Superior de la Federación y como sus motivos de inconformidad que la Unidad de Transparencia no presentó ni argumento la prueba de daño que justifique la no divulgación de la información como lo establece los artículos 103,104 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No queda claro como el contenido de uno o varios convenios entre SEDESOL y la UAEM obstruiría las investigaciones de la ASF, dado que no se estaría divulgando información que pudiera comprometer la investigación, en virtud de lo anterior el estudio de la presente resolución versara respecto de:

La respuesta emitida a la información solicitada, a efecto de verificar el cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública ejercido.

15. Es así que en un primer momento se tiene que se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida.

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. *El derecho de acceso a la información pública.*

16. Previo al estudio de la presente resolución resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública, cual fue invocado por la recurrente al momento de presentar su respectiva solicitud, el cual este Órgano Garante tutela, mismo que se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “...*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*”, situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

17. Ahora bien, los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el marco jurídico para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el deber de los **SUJETOS OBLIGADOS** de poner a disposición de cualquier persona los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que deben resguardarse y preservarse en sus archivos.

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

18. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.
19. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.
20. No así respecto del derecho de petición el cual se contiene en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dice a la letra *"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.* Este Órgano Garante no le corresponde la tutela del mismo.
21. No obstante lo anterior, respecto de la solicitud de prórroga que fue solicitada para efectos de dar contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en cuanto a este punto es de mencionar que de acuerdo a lo que establece la normatividad

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

aplicable, en el artículo 163 que una vez presentada la solicitud de información el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con un término de quince días hábiles para emitir la respectiva respuesta; sin embargo, dicho plazo podrá ser interrumpido excepcionalmente cuando se haya solicitado una prórroga en la que se podrá ampliar el término para emitir la respuesta.

22. Por cuanto hace al procedimiento de la prórroga, la normatividad establece que podrá ampliarse el término de contestación de la solicitud de información siempre que exista razones fundadas y motivadas que acrediten tal excepción y esta deberá de ser aprobada por el Comité de Transparencia, mismo que deberá de emitir la respectiva resolución que estipule la aprobación, situación que se deberá de hacer del conocimiento del particular, antes del vencimiento; situación que en el presente asunto no ocurrió, siendo que no existe ningún acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el expediente electrónico formado en SAIMEX, en donde señale de forma fundada y motivada las circunstancias que lo llevaron a solicitar una ampliación del término, siendo que dicha actuación por parte del **SUJETO OBLIGADO** resulta improcedente al no haberse apegado a lo que la ley le establece.

II. De la respuesta del Sujeto Obligado.

23. En cuanto a la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** la cual se encuentra descrita en el párrafo 14 de la presente resolución, se puede observar que en aras de dar contestación a la solicitud de información se proporcionó

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

como respuesta un recuadro mediante el cual se describen los convenios y/o contratos de colaboración y/o coordinación suscritos por la Universidad Autónoma de México con la Secretaría de Desarrollo Social correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, observándose datos como objeto de la documento suscrito, fecha de inicio, fecha de conclusión, monto ejercido, información que se puede visualizar en el párrafo 14.

24. Respecto del informe justificado a través del cual el **SUJETO OBLIGADO**, reitera su respuesta inicialmente proporcionada, así como haciendo referencia al acto impugnado y motivos de inconformidad hecho valer por la particular, los cuales combate al hacer precisión que después de haber realizado un análisis al recurso de revisión interpuesto, le resulta claro y evidentes que la recurrente vierte argumentos que resultan infundados, pues no es coherente con la solicitud y mucho menos con la respuesta emitida, toda vez que en ningún momento se señaló en la respuesta que la información solicitada es parte de un expediente que se encuentre clasificado como reservado por el contrario se hizo entrega del Listado de convenios suscritos entre la Secretaría de Desarrollo Social y la Universidad Autónoma del Estado de México.

25. Ahora bien, este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de la información proporcionada a través de la respuesta que emitió el **SUJETO OBLIGADO**, lo anterior, es así ya que en primer término las manifestaciones realizadas en la respuesta y el informe justificado por el cual reitera su respuesta inicial, constituyen una confesión expresa en virtud de que concurren las

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

circunstancia dispuestas en el numeral 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, consistentes en que fue realizada por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio.

26. Además es de destacarse que este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –
Alonso Lujambio Irazábal*

624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván
Laborde*

27. Por lo que respecta a la recurrente es de observar que efectivamente esta no combate la información documental que le fue proporcionada, sino por el contrario tal como lo refiere el **SUJETO OBLIGADO** y como se observa en el formato del recurso de revisión, hace referencia a hechos que no tiene ninguna relación con la respuesta, por lo tanto resultan inoperantes los argumentos presentados, lo cual queda demostrado en las documentales que integran el expediente de la presente resolución, como resulta ser la solicitud misma que se describe en párrafo 1, la respuesta en el párrafo 14 y el acto impugnado y motivos de inconformidad en el párrafo 4 de la presente resolución.

28. Cabe señalar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar,

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

29. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

30. Por lo tanto una vez analizadas las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifiesta la existencia de diversos convenios, contratos de colaboración y coordinación que se suscribieron y de tal respuesta, la recurrente no combate, sino hace referencia a hechos diversos a lo solicitado, por lo que este Órgano Garante determina infundados los motivos y razones de inconformidad esgrimidos por la **RECURRENTE** y lo procedente es **CONFIRMAR**, la respuesta emitida a la solicitud de información presentada, a la luz de la respuesta proporcionada inicialmente.

31. Por lo anteriormente expuesto, resultan procedente el recurso de revisión pero infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por
, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma del Estado de México otorgada a la solicitud de información 00666/UAEM/IP/2016.

TERCERO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a , la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL

Recurso de revisión: 00028/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México.
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández.

DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de quince (15) de febrero dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00028/INFOEM/IP/RR/2017.